

EN LO PRINCIPAL; EVACÚA INFORME EN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ARTÍCULO 29° DE LA LEY 19.300; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** DELEGA PODER; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

RODRIGO PARDO FERES, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número 8.099.806-6, en representación, según consta en expediente de evaluación ambiental, de **KDM S.A.**, rol único tributario número 96.754.450-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar 555, oficina 502, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo de reclamación del artículo 29 de la Ley N°19.300, iniciado a petición Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja, en contra de la Resolución Exenta N°202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025 (en adelante la “RCA” o “RCA N°202508001116/2025”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (“Comisión”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos” (en adelante “el proyecto”), a Ud., respetuosamente, digo:

Que, por medio del presente acto, vengo en evacuar el informe que fuera solicitado mediante la Resolución Exenta N° 202699101149 de fecha 12 de febrero de 2026 de vuestra Dirección Ejecutiva, notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, solicitando desde ya la presente reclamación sea rechazada en todas sus partes, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán.

En forma preliminar es posible indicar que:

- La presente reclamación presenta defectos formales que lo hacen improcedente, en efecto la reclamación fue presentada por la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja quien no es observante en el proceso de participación ciudadana (“PAC”), sin embargo, por un defecto en la presentación (al no acreditarse la representación) el SEA de oficio modificó el reclamante a don David Muñoz Rojas quien si fue observante PAC, lo anterior resulta del todo improcedente.
- Sumado a lo anterior, la mayoría de los aspectos reclamados no formaron parte de las observaciones efectuadas por el reclamante durante el proceso de la PAC. En efecto, de los tres puntos reclamados, dos de ellos no fueron planteados en dicha instancia, siendo estos los siguientes:
 - La evaluación de la supuesta incorporación de residuos industriales líquidos (“riles”) peligrosos al relleno sanitario.
 - Las supuestas deficiencias en la evaluación de los impactos acumulativos.

- Por otra parte, en cuanto **el fondo**, las aseveraciones vertidas en la reclamación son falsas y/o erradas desde que:
 - El proyecto **no contempla la recepción y/o disposición (“incorporación”) de riles peligrosos¹** y los únicos **residuos peligrosos que se producen en el proyecto, de acuerdo con el permiso ambiental sectorial (“PAS”) otorgado de conformidad al artículo 142, son almacenados temporalmente para ser dispuestos por empresa autorizada en sitio de disposición final autorizado** (fuera del relleno sanitario).
 - Por otra parte, **el proyecto no contempla la actividad de transporte de residuos** siendo lo aprobado **la recepción** por un volumen de 3.643.473 m³ de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

Sin perjuicio de lo anterior, **el proyecto si evalúo los impactos ambientales por los flujos indirectos que se generan por su operación** según se verá.

- Finalmente, el proyecto **evalúo correctamente los impactos acumulativos** y los problemas apuntados por el reclamante (inequidad territorial, afectación comunidades rurales y falta de proporcionalidad) dice relación con **aspectos de política pública** ajenas al proyecto desde que este según se indicó no es el encargado del transporte de los residuos y, en consecuencia, tampoco determina su procedencia.
- Por último, la reclamación igualmente debe ser desestimada desde que tiene **peticiones improcedentes** que escapan al objeto del recurso, tales como:
 - Establecer prohibiciones de tratamiento en atención a la procedencia de los residuos.
 - Imponer la incorporación de tecnologías específicas.
 - Declarar la falta de información esencial.
 - Complementar la RCA con información ajena al proyecto (como lo es el origen de los residuos).

¹ Entiéndase por **residuo industrial**, en los términos establecidos en el artículo 18° del D.S N° 594/1999 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos doméstico*” y, por tanto, los **riles** aquellos residuos industriales con características líquidas.

A su turno, el **residuo peligroso** debe entenderse de conformidad al artículo 3° del D.S N° 148/2003 del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento Sanitario de Manejo Residuos Peligrosos, “*residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11.*” Y, por tanto, **el residuo peligroso puede ser sólido o líquido** conforme el propio reglamento citado.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO.

1. DEL PROYECTO “CONTINUIDAD OPERACIONAL DEL PROYECTO RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES PARA EXTENSIÓN DE VIDA ÚTIL DE PROYECTO CENTRO INTEGRAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS”.

El **Relleno sanitario Los Ángeles** (“RSLA”) se localiza en la comuna de Los Ángeles, en el km 489,5, aproximadamente a 22 km al norte de la ciudad de Los Ángeles, en el sector conocido como Laguna Verde, perteneciente a la provincia de Biobío, en la región Biobío.

Conforme, indica su nombre el proyecto tiene por objeto **la continuidad operacional del RSLA**, el que fue aprobado originalmente mediante RCA N° 252/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (“COREMA”) de la Región del Biobío.

Por lo tanto, lo que se sometió a evaluación ambiental dice relación con las obras y actividades **vinculadas a la continuidad operacional y no la actividad pasada (y ya evaluada) del proyecto** (es importante tener ello presente desde que conforme veremos la información vertida por la reclamante dice relación con la operación actual del proyecto).

A su turno, el proyecto consiste ampliar la **capacidad máxima de recepción** para recibir 3.643.473 m³ de **residuos sólidos no peligrosos y asimilables** (“RSD”), para ello se requiere la extensión de nuevas zonas propias para las celdas de disposición de residuos no peligrosos y asimilables, un nuevo sistema de tratamiento de líquidos lixiviado y la continuidad con algunas mejoras de las instalaciones operacionales existentes, tales como, planta de lavado de camiones, captación y conducción de biogás, planta de abatimiento del Biogás, canales de evacuación de aguas de lluvias, zona de acopio de tierra para cobertura, caminos de acceso principales e interiores, todo ello con el objeto de resguardar las obras en el transcurso de la operación.

En vista de lo anterior, y conforme se analizará, el relleno sanitario **no contempla la recepción y/o disposición de residuos sólidos peligrosos, ni tampoco de residuos líquidos** (cualquiera sea su clase).

Igualmente, el **proyecto solo se encarga de la recepción mas no del traslado** de los residuos sólidos hasta el establecimiento, siendo el transporte de residuos sólidos domiciliarios **una actividad externa y ajena a KDM**.

Todo ello quedó expresamente consignado en la RCA N°202508001116/2025 que autorizó ambientalmente el proyecto en la Tabla 4.1 “*Objetivo General*”:

“El objetivo general del Proyecto es asegurar **la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles**, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de **la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD)** de la región del Biobío, mediante la ampliación de la zona de disposición de residuos y construcción de un nuevo tratamiento de lixiviado bajo los estándares

sanitarios y de seguridad que establece el D.S. N°189/2005 del MINSAL. Ello permitirá asegurar un correcto manejo de los residuos, preservando la salud pública y del medio ambiente, apoyando así la contingencia regional ambiental y sanitaria, y a la vez, evitando la generación de basurales o vertederos ilegales en la región.

2. DEL PROCESO PACA, PAC Y LAS OBSERVACIONES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

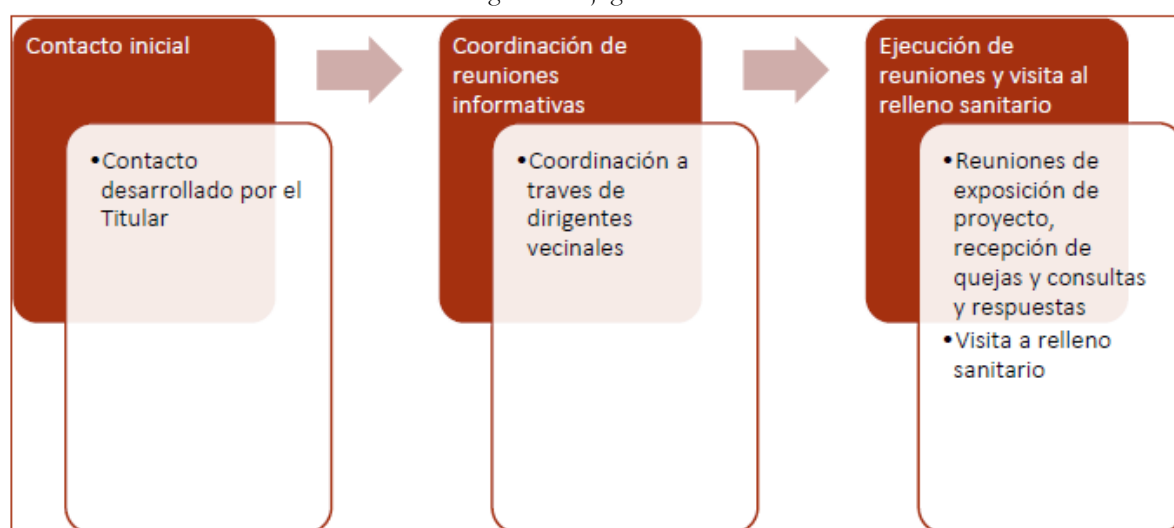
A. DE LA PACA.

El presente proyecto voluntariamente llevó a cabo un **Proceso de Participación Ciudadana Anticipada (“PACA”)**, el cual consiste en un proceso de involucramiento de las comunidades o Grupos Humanos que residen en el Área de Influencia de un proyecto, previo al ingreso del EIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Se trata de un proceso que promueve el diálogo entre el Titular de una iniciativa, y los grupos humanos que pueden verse afectados por sus efectos sobre los diversos componentes ambientales, incluyendo los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

El mismo fue llevado a cabo conforme los lineamientos de la “*Guía Participación Ciudadana*” (SEA,2023) y la “*Guía Para la Participación Ciudadana Temprana en Proyectos que se Presentan al SELA*” (SEA, 2023), así como las demás guías vinculadas a la materia vigente a la época.

El proceso se desarrolló conforme el siguiente flujograma

Imagen 1. Flujograma PACA



Fuente. Capítulo 18 EIA.

De las actividades PACA (reuniones) se recibieron múltiples observaciones vinculadas a las siguientes materias:

- Manejo de lixiviados.
- Manejo de aguas lluvias.
- Interacción con Canal Los Patos.
- Emisiones Atmosféricas.
- **Recepción de residuos de otras ciudades.**
- Olores y vectores.
- Tránsito.
- Plan de cierre.
- Entre otras.

Estas **observaciones fueron contestadas oportunamente**, además, de toda la PACA dejando constancia en el Capítulo 18° del EIA “*Acciones Previas*”.

B. **DEL PROCESO PAC Y LAS OBSERVACIONES.**

Habiéndose presentado el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“*EIA*”) el mismo **se sujetó obligatoriamente un procedimiento de participación ciudadana**, el cual inició mediante las publicaciones establecidas en el artículo 88 del RSEIA y las radiodifusiones consagradas en el artículo 87° de la misma normativa.

El proceso PAC se extendió **cerca de 4 meses** (desde inicio febrero a inicio de mayo del año 2024), en el se efectuaron **más de 10 actividades presenciales** y **participaron más de 100 observantes PAC**, efectuando más de **3.000 observaciones**.

Las observaciones PAC quedaron **recogidas en el Anexo de Participación Ciudadana** que rola a folio 60 del expediente y que tiene más de 100 páginas.

Entre las observaciones se encuentran aquellas efectuadas por **don David Octavio Muñoz Rojas** como **persona natural** según consta a folio 160 del expediente de participación ciudadana y que fueron recogidas en el referido Anexo de Participación Ciudadana.

Estas observaciones fueron:

Observación	Tema
1	Cercanía a la ZOIT y olores.
2	Cercanía a sectores poblados y ZOIT y vectores (y su manejo).
3	Compensación medio humano.

4	Humedales (supuestamente omitidos en línea de base).
5	Afectación de napas, lagunas y humedales por lixiviados.
6	Justificación de necesidad de continuidad operacional y proyección de funcionamiento.
7	Posibilidad de compostaje u otra modalidad.
8	Procedencia de los residuos.
9	Violación de confidencialidad grupo de whatsapp vecinos.

Estas observaciones **fueron contestadas en la adenda (primera)**, en el documento titulado “ICSARA CIUDADANO”, en el cual **el titular se hizo cargo de la totalidad de ellas.**

Además, en atención a las observaciones posteriores durante la evaluación ambiental, las respectivas **respuestas fueron siendo actualizadas**, correspondiendo la última actualización a aquella contemplada en la adenda complementaria en Anexo N°6 “*Participación Ciudadana Actualizada*”.

Finalmente, con fecha 27 de noviembre de 2025, se aprobó el proyecto mediante RCA N° N°202508001116/2025 y coetáneamente se publicó igualmente el **Anexo “Consideración de las Observaciones Formuladas por la Comunidad”**, en el cual se analiza la admisibilidad y se evalúan técnicamente las mismas, así como su consideración por el titular del proyecto.

3. **SÍNTESIS DE LA RECLAMACIÓN PAC DE AUTOS Y SU ADMISIÓN A TRÁMITE.**

La reclamación de autos fue interpuesta con fecha 12 de enero de 2026 **por la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja**, conforme consta a folio 1 que indica:

*“De mi consideración, David OCTAVIO MUÑOZ ROJAS, presento este recurso de reclamación **en representación de un grupo de personas**, impugnando la Resolución Exenta N° 202508001116 de fecha 27 de noviembre de 2025, para el proyecto “Continuidad operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos”, cuyo titular es “KDM S.A.”.*

Recurrente(s): cds Corporación de Desarrollo social saltos del Laja”

En igual sentido, la reclamación en su capítulo 1° al identificar a los recurrentes señala **“CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL SALTOS DEL LAJA, PERSONALIDAD JURÍDICA: 244493, RUT: 65.217.152-4”**.

Vinculado a los fundamentos de la reclamación estos serían:

- La **incorporación de residuos líquidos peligrosos** no evaluados adecuadamente, ello alteraría los riesgos del proyecto en cuanto: i) Contaminación de napas; ii) Falla de sistemas de impermeabilización; iii) Manejo y transporte de residuos peligrosos y iv) Salud de la población.
- **Falta de información esencial vinculada al origen territorial de los residuos recepcionados**, ello impediría conocer la magnitud real del flujo de residuos, el impacto vial y la carga ambiental del territorio.

Además, ligado a este punto, se infringirían el **principio preventivo** (al no poder conocer adecuadamente los impactos) y el **principio de transparencia** (al entregar información incompleta y dispersa).

- **Deficiencias en la evaluación del impacto territorial acumulativo**, ello conllevaría una inequidad territorial, falta de proporcionalidad y afectaría a las comunidades rurales.

Todos estos puntos **no habrían sido considerados suficientemente al dar respuesta a las observaciones** siendo supuestamente las respuestas únicamente referentes al cumplimiento normativo y no abordando las temáticas de fondo.

Posteriormente, la **reclamación fue admitida a trámite** mediante Res. Ex. N° 202699101149/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, y que indica:

“A lo principal, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto, con la precisión que se señalará a continuación.

Al respecto, si bien don David Muñoz Rojas comparece señalando actuar en representación de la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja, no consta en el expediente de evaluación ambiental que haya acreditado dicha calidad al momento de formular su observación ciudadana. Ello se confirma al revisar el Anexo PAC del Informe Consolidado de Evaluación, en el cual figura como observante a título personal. En consecuencia, el recurso de reclamación será admitido a trámite solamente en su calidad de persona natural.”

II. CONSIDERACIÓN DE DERECHO.

1. LA RECLAMACIÓN CONTIENE ERRORES FORMALES QUE LA HACEN IMPROCEDENTE DESDE QUE NO FUE PRESENTADA POR UN OBSERVANTE PAC.

Conforme se señaló precedentemente, y consta a folio 160, la observación PAC se tuvo presentada por don David Muñoz Rojas en calidad de persona natural, identificándose el observante como tal.

Lo anterior, por lo demás, es ratificado por la Res. Ex. N° 202699101149/2026 que declara la admisibilidad al indicar que don David Muñoz no acreditó ser representante de la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja al momento de efectuar las observaciones PAC.

Por otro lado, y resulta igualmente indiscutible, que la reclamación administrativa fue interpuesta por la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja, así aparece en el folio 1 del recurso de reclamación en donde se individualiza claramente como recurrente a tal corporación, también en el propio capítulo 1° de la reclamación y en la firma del recurso que contiene el timbre de dicho organismo.

El artículo 29° de la Ley N° 19.300 es claro al indicar que la reclamación (del presente artículo) debe ser interpuesta por un observante PAC, en tal orden de ideas en el inciso cuarto señala:

“Artículo 29°. - [...] Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”

2. LA RECLAMACIÓN CONTIENE ASPECTOS QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL PROCESO PAC.

En efecto, conforme puede apreciarse en el documento que rola a folio 160 del expediente de participación ciudadana este no contiene observaciones vinculadas a:

- La incorporación de riles peligrosos en el RSLA.
- La evaluación de impactos territoriales acumulativos.

Según indica el citado artículo 29° de la Ley N° 19.300 solamente son reclamables aquellas observaciones que no hubieren sido debidamente consideradas y que, por lo tanto, han

debido formularse en el marco del procedimiento de participación ciudadana por el reclamante.

En concordancia, el artículo 17 numeral 6°, de la Ley N° 20.600 (referente a la reclamación por observante PAC en sede judicial) indica que los Tribunales Ambientales son competentes para:

“Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley”

En tal orden de ideas, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar²:

“Vigésimo primero. Que, de las normas citadas en el considerando precedente, se desprende que constituye un supuesto básico para el ejercicio de las reclamaciones administrativas y judiciales señaladas, el hecho que se realicen formulado observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación, de manera que la autoridad se haya encontrado en posición de conocerlas, abordarlas y considerarlas - debidamente o no-, habilitando al observante PAC a reclamar sobre tal ponderación.

Así, no resulta posible accionar por la falta de debida consideración de una observación que no fue formulada durante el proceso PAC del proyecto, pues en tal caso es claro que la Administración no podría haber ponderado ésta en forma alguna. De este modo, las disposiciones referidas constituyen una manifestación del llamado principio de congruencia, vinculando la falta de debida consideración de las observaciones presentadas en el proceso PAC con el alcance del pronunciamiento de la autoridad administrativa

[...]

Vigésimo cuarto. Que, en este orden de ideas, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional. Por consiguiente, el análisis de la congruencia debe considerar la relación entre la observación ciudadana, lo reclamado en sede administrativa y, luego, lo alegado en el reclamo ante esta judicatura.”

² Ver sentencia en causa 2TA R-301-2021 (confirmada por la Excm. Corte Suprema). Mismo pronunciamiento en causas R-289-2021 y R-290-2021.

Siguiendo dicho lineamiento el observante de autos jamás planteo cuestión alguna de los riles peligrosos, ni de los impactos acumulativos, por lo tanto, **malamente pudo ser contestado por esta parte y menos aún considerado por la autoridad.**

Debido a lo expuesto, **aquella parte de la reclamación vinculada a estos asuntos debe ser rechazada de plano.** No obstante, igualmente en los acápites sucesivos serán abordados únicamente para efectos explicativos.

3. DE LOS SUPUESTOS VICIOS DENUNCIADOS EN LA RECLAMACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE ESTOS.

En el presente acápite se analizarán cada uno de los aspectos echados en falta por el reclamante, sin perjuicio, que según se indicó previamente la mayoría de estos deben ser rechazados al ser observaciones extemporáneas no efectuadas en el proceso PAC.

A. DE LA INCORPORACIÓN DE RILES PELIGROSOS AL RSLA Y SU INADECUADA EVALUACIÓN.

En relación a este punto la reclamación plantea que:

- *“El expediente y la RCA dan cuenta de la incorporación de residuos líquidos peligrosos”*
- Ello *“altera sustantivamente la naturaleza del proyecto originalmente evaluado, incrementando de forma significativa los riesgos”*.
- Los riesgos que se verían incrementados serían: i) Contaminación de aguas subterráneas y superficiales; ii) Fallas en los sistemas de impermeabilización y contención; iii) Transporte y descarga de residuos peligrosos y iv) Afectación de la salud de comunidades cercanas y trabajadores.
- Todo ello, además, sería especialmente preocupante dado que existiría una débil fiscalización.

Conforme se verá en los próximos apartados ello no es efectivo, ya que el proyecto no comprende la recepción, ni disposición de residuos líquidos peligrosos y los residuos peligrosos que se generan en el proyecto son almacenados temporalmente en bodegas autorizadas para este fin, los cuales posteriormente son retirados por una empresa autorizada y dispuestos en sitio de disposición final autorizada.

Además, el proyecto, en relación con los residuos peligrosos que se generan en el relleno sanitario, contempla planes de prevención y emergencia para hacerse cargo de la mayoría de los riesgos que imputa el reclamante y se prevén medidas de control y seguimiento para cada uno de estos.

A.1 EL PROYECTO NO COMPRENDE LA INCORPORACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS PELIGROSOS.

Conforme se adelantó, en lo tocante a este punto, ha de indicarse que el **relleno sanitario no recibe (incorpora) residuos peligrosos (de ninguna clase), ni tampoco residuos líquidos (de ninguna clase).** Por tanto, **no se reciben residuos líquidos peligrosos** contrario a lo afirmado por la reclamante.

Ello se encuentra consignado expresamente en la RCA, en la Tabla 4.3.2 (p. 33), referente a la “fase de operación”, específicamente “método de operación de manejo de residuos” que indica:

“El Relleno estará **diseñado para recibir y disponer residuos sólidos domiciliarios, voluminosos, inertes y no inertes de origen, no Peligrosos, aquellos residuos de origen industrial que sean asimilables a domésticos o de procesos no peligrosos**
[...]
No se permitirá la recepción ni disposición de residuos del tipo peligroso, o que presenten características según decreto vigente (D.S. 148/03).
*Además, tal como señala el artículo 57 del D.S. N° 189/2005 del MINSAL, **no se podrán recibir residuos en estado líquido o que presenten líquidos libres, residuos de demolición y neumáticos.**”*

Para verificar que los residuos recepcionados cumplan con las características dispuestas anteriormente **se contempla un extenso “proceso de validación de ingreso de residuos domésticos y asimilables”** que comprende las etapas:

- **Verificación administrativa:** que implica contactar al área encargada, donde a través de un correo deben indicar el tipo de residuos que quieren ingresar a disponer al relleno, en algunos casos donde no es clara la descripción del residuo se solicitará fotografías o análisis del tipo de residuo, así también se presentan los casos de los contratos municipales, estos por contrato se establece que solo deben ingresar residuos domiciliarios y asimilables.
- **Verificación en puerta de acceso:** que comprende una inspección visual y física de los residuos que se pretenden recepcionar.
- **Protocolo de rechazo:** en caso de que se detecte que algún residuo no cumple con las características establecidas.

Considerando lo expuesto, el proyecto **no evalúa los impactos ambientales asociados la incorporación de residuos líquidos peligrosos** desde que no forman parte de ninguna de sus etapas.

A.2 EL PROYECTO CONTEMPLA ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE GENERAN EN SUS DISTINTAS FASES.

Dicho lo anterior, los únicos residuos líquidos peligrosos presentes en el relleno sanitario son aquellos que se generan en el mismo relleno sanitario, los que **son almacenados temporalmente en una bodega de residuos peligrosos** (“bodega RESPEL”) y posteriormente **retirados por empresa autorizada y dispuestos en sitio de disposición final autorizado para tales efectos** (fuera del relleno sanitario).

Efectivamente, ello fue evaluado con ocasión del **permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos** según se establece en el artículo 142 del RSEIA (“PAS 142”) que fue aprobado ambientalmente según consta en la Tabla 9.1.5:

“Bodega de almacenamiento de residuos peligrosos.
Se contempla en su fase de construcción y operación un lugar **destinado a la acumulación temporal de residuos peligrosos**, el cual contará con su respectiva autorización. Se destaca que el proyecto actualmente cuenta con una bodega de residuos peligrosos aprobada con Resolución Exenta N°5788 del 12 de diciembre del año 2014. Por lo que el presente PAS se focaliza en la ampliación y mejoramiento de dicha bodega.

La zona de almacenamiento de los residuos peligrosos está diseñada para albergar contenedores transportables tipo tambor los cuales serán de tamaño apropiado y compatible con el residuo a almacenar. **En estas instalaciones se almacenará: aceite usado, contaminados con hidrocarburos, filtros y baterías. Se estima producir 319 kg de residuos peligrosos mensuales durante la fase de construcción; 94 kg al mes durante la fase de operación y 319 de residuos peligrosos mensuales en la fase de cierre.**

[...]

Los residuos peligrosos generados por las obras del proyecto **serán almacenados temporalmente durante un máximo 6 meses dentro de la bodega.** Estos residuos serán manejados por un trabajador capacitado, el cual estará encargado de registrar el ingreso y **retiro de los residuos hasta un sitio de disposición final autorizado.**”

Cabe indicar que los aspectos mencionados en la reclamación referidos a riesgos de contaminación de aguas, falla en impermeabilización, transporte de residuos peligrosos, riesgo de afectación de comunidades, **fueron en su mayoría abordadas en el PAS 142.**

En efecto, el PAS 142 contempla un **Plan de Contingencias y Emergencias**, en el cual detecta distintas **situaciones de riesgo** y **propone medidas** frente a ellas. Entre dichas situaciones de riesgo se encuentran:

- Derrame de residuos peligrosos.

- Derrame y/o accidentes de tránsito dentro y fuera de la zona de ubicación de la bodega.
- Proliferación de vectores y/o generación de olores.
- Incendios.

La única situación de riesgo indicada en la reclamación no contemplada en el PAS 142 se vincula a la falla de impermeabilización, lo cual no fue considerado desde que según se indicó no existe disposición en el relleno sanitario.

Finalmente, en lo que respecta a este punto también debe indicarse que el propio PAS 142 contempla **formas de control** asociadas a cada uno de los riesgos y medidas que se adopten, ello sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras de las distintas autoridades. Por tanto, tampoco es efectivo que exista una “débil fiscalización” en la materia.

Así las cosas, y si bien esta no fue una observación planteada en la participación ciudadana, la misma **se encuentra explícitamente abordada y ponderada en la RCA sin que exista un impacto ambiental no evaluado según pretende señalar la reclamación**, debiendo rechazarse por ello la reclamación en este punto.

B. **DE LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN ESENCIAL SOBRE EL ORIGEN DE LOS RESIDUOS.**

Vinculado a este aspecto, la reclamación señala:

- Que la RCA “*no identifica de manera clara, expresa y verificable el listado completo de comunas desde las cuales el proyecto recibe o recibirá residuos sólidos domiciliarios*”.
- Lo anterior conllevaría que no se pueda evaluar correctamente los flujos reales, el impacto vial acumulativo y la carga ambiental del territorio.
- Además, ello vulneraría el principio preventivo (al impedir anticipar y evaluar los impactos) y el principio de transparencia (al entregar información incompleta).

Según se desarrollará en los próximos acápite ello no es correcto toda vez que: i) **No forma parte de la operación del proyecto el transporte de residuos** (por lo tanto, no corresponde indicar la procedencia de estos); ii) El proyecto **evalúo los flujos viales indirectos provocados por el transporte de residuos** y iii) La **observación planteada en el proceso PAC fue debidamente considerada** por el titular y la autoridad.

B.1 **EL PROYECTO NO CONTEMPLA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE RESIDUOS.**

Conforme se puede observar en la RCA Tabla 4.3.2 que describe la operación del relleno sanitario, **no contempla la actividad de transporte de residuos hasta el relleno sanitario**, sino que **comienza con la actividad con la recepción y pesajes de camiones**, describiéndose posteriormente el manejo de operación de los residuos recepcionados.

Del tenor literal de la RCA se desprende en todo momento que KDM solamente se encarga de recepcionar los residuos mas no transportarlos. En tal sentido, se indica:

*“El Relleno estará diseñado **para recibir y disponer residuos sólidos domiciliarios** [...] El proceso de operaciones del Relleno Sanitario se desarrollará en turnos diferenciados donde **se reciben los camiones con residuos** y su contenido se dispone en el frente de trabajo de la celda en operación.
[...]
En términos generales, **se recibirán diariamente los residuos por medio de camiones**, donde seguirán los siguientes pasos previa descarga del residuo [...]”*

A su turno, y respecto de distintas materias, el titular ha dejado claro a lo largo de la evaluación ambiental que el transporte no forma parte de la operación de este.

Así, a modo de ejemplo, al responder la Obs. 1.15 de la adenda complementaria:

1.15 Respecto de la Faja Vial y Seguridad Vial: En la etapa de operación, se ha evidenciado derrames de residuos domiciliarios a caminos públicos de ciertos camiones que no cuentan con las características necesarias para impedir la caída de los residuos transportados. En este contexto, se solicita al Titular, indicar como se hace cargo de lo anterior y comprometer algún procedimiento o mecanismo que solucione este problema para la continuidad operativa del relleno sanitario, independiente que esos sean externos, dado que el flujo lo genera el proyecto en evaluación.

Respuesta:

Consideramos importante aclarar que el servicio de recolección y traslado de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables no corresponde en las actividades o parte del Proyecto. Esta actividad la realizan tanto las municipalidades como privados que transportan los RSD hasta el relleno sanitario.

Siguiendo la misma lógica, ello fue señalado al responder la Obs. 15.17 de la adenda complementaria (referente a la huella de carbono del proyecto) se indicó:

*“[...] En relación a la sugerencia de efectuar un balance de la huella de carbono y emisiones, en lo referente a la huella de carbono, metodológicamente resulta complejo **desde que los transportes al relleno sanitario no forman parte del proyecto, ni depende del titular la cantidad de traslado que existirán**”*

En igual sentido, en la Obs. 12.14 de la misma adenda (al consultarse por la “Política Pública Para la Gestión de Residuos Sólidos Domiciliarios 2023 – 2035”) se respondió:

*“a) **Se aclara que el transporte no es parte del Proyecto**, por tanto, no cuenta con un sistema que posibilite la recolección segregada de residuos sólidos [...]”*

Ello por lo demás, y según se verá en los próximos apartados, **es concordante con las respuestas entregadas en el proceso PAC** (entre ellas a la observación efectuada por el reclamante de autos).

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme se verá a continuación, el proyecto **si evalúo el impacto ambiental de los flujos indirectos inducidos por la operación** (entre ellos la de los camiones que transportan residuos al relleno sanitario).

B.2 EL TITULAR EVALÚO LOS IMPACTOS AMBIENTALES ASOCIADOS A LOS FLUJOS INDIRECTOS INDUCIDOS POR EL PROYECTO.

Contrario a lo indicado en la reclamación, **si se evalúo el impacto vial asociado al transporte de residuos tratándose de un flujo indirecto inducido por el proyecto**, ello se puede observar en “**Estudio de Impacto Vial**” (“EIV”) cuya última versión se acompañó en la adenda complementaria Anexo 4 “*Actualización LB Parte 1*”.

El referido EIV, en el apartado 1.5 “*Flujo Vehicular Asociado al Proyecto*”, específicamente en lo referido a la fase de operación incorpora la siguiente tabla:

Imagen 2. Tabla 1.6 Flujo Vehicular Asociado al Proyecto – Fase de Operación

Tabla 1-6: Flujo Vehicular Asociado al Proyecto – Fase de Operación

Año	Ingreso residuo a nuevo relleno [Tn]	N° camiones recolectores ingresan para disposición en etapas
1	150.551	20.074
2	352.074	46.944
3	357.355	47.648
4	362.716	48.363
5	368.156	49.088
6	373.679	49.824
7	379.284	50.572
8	384.973	51.330
9	390.748	52.100
10	396.609	52.882
11	382.370	50.983

Fuente. Estudio Impacto Vial

Sobre la base de dicho flujo se efectuó la modelación cuyos resultados se encuentran en el mismo EIV acápite 7.6.3 “*Análisis de Resultados Modelación SIDRA*” y que dan cuenta lo siguiente:

Imagen 3. Resultados Modelación SIDRA Fase de Operación.

c) **Análisis de la Situación Base y con Proyecto 2035 – Fase de Operación:**

Tabla 7-41: Resultados Modelación SIDRA, Situación Base y con Proyecto 2035 – Fase de Operación

INTERSECCIÓN	HORA PUNTA	RAMA	Situación Base 2035					Situación Con Proyecto 2035 - Operación				
			Flujo (veh / hr)	Capacidad (veh / hr)	Grado de Saturación	Demora (seg)	Nivel de Servicio	Flujo (veh / hr)	Capacidad (veh / hr)	Grado de Saturación	Demora (seg)	Nivel de Servicio
N°1 Ruta 5 / Acceso Proyecto	08:00 - 09:00	Ruta 5 (N)	1.317	3.210	0,410	0,1	A	1.338	3.178	0,421	0,1	A
		Acceso Relleno Sanitario Laguna Verde (O)	16	1.561	0,010	0,9	A	37	1.105	0,033	1,0	A
		Ruta 5 (S)	1.311	4.556	0,409	0,1	A	1.332	4.243	0,409	0,1	A
		INTERSECCIÓN	2.644	9.327	41,0%	0,1	A	2.707	8.526	42,1%	0,1	A
N°1 Ruta 5 / Acceso Proyecto	18:30 - 19:30	Ruta 5 (N)	1.260	3.082	0,409	0,1	A	1.281	3.054	0,419	0,1	A
		Acceso Relleno Sanitario Laguna Verde (O)	8	904	0,009	1,0	A	29	904	0,032	1,0	A
		Ruta 5 (S)	1.397	4.078	0,437	0,1	A	1.418	4.078	0,437	0,1	A
		INTERSECCIÓN	2.665	8.064	43,7%	0,1	A	2.728	8.036	43,7%	0,1	A

Fuente: AMBITRANS LTDA.

Fuente. Estudio Impacto Vial

Sobre la base de dichos análisis el EIV concluye:

*“En base a los resultados antes expuestos, el flujo vehicular asociado al Proyecto en las fases **de construcción, operación y cierre, en los periodos** Punta Mañana como Punta Tarde, **no generará cambios significativos en los indicadores de tránsito,** generando **una variación leve en ellos.** De esta forma, **se descartan los efectos mencionados en el literal b), artículo 7° del Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente,** referido a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, producto de la generación y atracción de viajes asociados al flujo vehicular del Proyecto.”*

De lo reseñado se desprende que **es igualmente errónea** la afirmación de la reclamación en orden que existiría **una subestimación de los impactos viales del proyecto.**

B.3 LA OBSERVACIÓN DEL RECLAMANTE FUE DEBIDAMENTE CONSIDERADA EN EL PROCESO PAC.

En efecto, la observación a que hace alusión la reclamación fue formulada por David Muñoz Rojas, según consta a folio 160 del expediente de participación ciudadana, en los siguientes términos:

*“¿**Se tiene claridad sobre la procedencia de los residuos que recibirán?** ¿Se ha informado a la comunidad sobre esto?”*

Dicha observación fue incorporada en el Anexo de Participación Ciudadana como observación número 1.145 (con el mismo tenor) y fue respondida por el titular en la adenda (primera) en Anexo denominado “ICSARA CIUDADANO” (décima parte), la respuesta fue:

*“Los estudios presentados en el EIA consideran **como procedencia cada una de las comunas de la región del Bío-Bío.** Esto fue informado a la comunidad*

tanto en las actividades de Participación Ciudadana Temprana, como en aquellas reuniones de participación ciudadana convocadas por la autoridad.”

Ahora bien, la observación específica no apunta directamente a la procedencia de residuos de otras regiones durante la continuidad operacional del proyecto por lo que la respuesta no se aboca específicamente a ello.

Sin embargo, en otras observaciones en que dicho aspecto fue consultado en forma directa se otorgó una respuesta, a modo de ejemplo, en la Obs. 1°:

“Obs 1. En la descripción del proyecto se indica que la extensión de la vida útil del relleno sanitario es para prestar una solución a los Residuos generados en las comunas de la región del Biobío: No se condice el objetivo con la realidad, dado que en dicho relleno sanitario se están recibiendo residuos generados desde otras comunas y regiones, como ser desde Chiloé (Castro y Ancud) y Temuco, por lo que se observa que la descripción del proyecto omite información relevante para mejor resolver.

Respuesta

El objetivo del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el D. N°189/2008 del MINSAL. En ese sentido, es importante tener presente que la región tiene la necesidad creciente de sitios de disposición para los residuos, lo que espera ser resuelto con el Proyecto. Conforme con ello, de obtenerse una Resolución de Calificación Ambiental favorable, el relleno operaría en estas condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y si así lo determinara la autoridad sanitaria, el proyecto podría recepcionar de otras regiones, cumpliendo con lo que requiera dicha autoridad. “

En igual sentido, la observación 1.10:

Observación 1.10

Regiones contempladas: ¿Cuántas regiones depositan basura en este vertedero?

Respuesta:

El Proyecto se implementa para atender las comunas de la región del Biobío, sin perjuicio en función de lo que determine la autoridad, el proyecto podría recepcionar de otras regiones.

Igualmente, la observación 1.87:

“Observación 1.87

En la descripción del proyecto se indica que la extensión de la vida útil del relleno sanitario es para prestar una solución a los Residuos generados en las comunas de la región del Biobío.

De ampliarse y autorizarse la nueva operación debe quedar claro este aspecto, lo que deja entrever que la solución que se indica en la descripción es para considerar a otras comunas y regiones.

Respuesta:

Tal como se indica en la observación, el objetivo del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el D. N°189/2008 del MINSAL. Conforme con ello, de obtenerse una Resolución de Calificación Ambiental favorable, el relleno operaría en estas condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y si así lo determinara la autoridad sanitaria, el proyecto podría recepcionar de otras regiones, cumpliendo con lo que requiera dicha autoridad.”

Siguiendo la misma línea la observación 1.139:

Observación 1.139

No se condice el objetivo con la realidad, dado que en dicho relleno sanitario se están recibiendo residuos generados desde otras comunas y regiones, como ser desde Chiloé

Respuesta:

El objetivo del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el D. N°189/2008 del MINSAL. Conforme con ello, de obtenerse una Resolución de Calificación Ambiental favorable, el relleno operaría en estas condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y si así lo determinara la autoridad sanitaria, el proyecto podría recepcionar de otras regiones, cumpliendo con lo que requiera dicha autoridad.

Ello, por lo demás, es consistente con la respuesta que otorgó a la misma consulta en la PACA incorporada en el Capítulo 18° del EIA “*Acciones Previas*”, en el cual se indica:

*“Se pregunta por qué se aceptan residuos, que hoy la expansión o continuidad **operacional es para solucionar la situación en otras ciudades o regiones**, siendo los vecinos los afectados por efectos como moscas o malos olores.*

Respuesta

***Se indica que el Relleno es mandado por la autoridad para recibir residuos de distintos lugares**, cuando así lo ameritan. Esta decisión no es comercial, sino que responde, en la mayoría de los casos, a emergencias sanitarias.*

Finalmente, cabe indicar que la observación y su respuesta fue incorporada por la autoridad en el Anexo de la RCA denominado “**Anexo Consideración de las Observaciones Formuladas por la Comunidad**” como observación número 10 y fue **debidamente considerada y evaluada**. En efecto, se señala en el referido anexo:

“Observación N°10:

¿Se tiene claridad sobre la procedencia de los residuos que recibirán? ¿se ha informado a la comunidad sobre esto?

Evaluación técnica de la observación:

Esta Autoridad Ambiental considera pertinente la observación toda vez que hace referencia a aspectos de la evaluación del proyecto. Respecto de lo observado y de acuerdo con los antecedentes del proceso de evaluación, cabe señalar lo siguiente:

Los estudios presentados en el ELA consideran como procedencia cada una de las comunas de la región del Bío-Bío. Esto fue informado a la comunidad tanto en las actividades de Participación Ciudadana Temprana, como en aquellas reuniones de participación ciudadana convocadas por la autoridad.”

Ahora bien, conforme indica el Instructivo N°130528, de fecha 01 de abril del 2013, que “*Imparte Instrucciones sobre la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*” la respuesta a la observación debe ser **ponderada a la luz de todo el expediente**, siendo por ello relevante las otras respuestas citadas en el marco de la PAC y PACA.

En efecto, así lo indica al abordar los **criterios para evaluar la respuesta otorgada por el titular**, específicamente el **criterio de independencia**:

“e) Independencia: la respuesta entregada por el titular en la Adenda respectiva servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que esta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental.”

Bajo la misma lógica, la jurisprudencia ha indicado³:

³ Ver sentencia 2TA R-146-2017.

“para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el expediente de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde ésta tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas”

Ello ha sido recogido igualmente en reciente sentencia de los tribunales ambientales⁴:

“Ducentésimo vigésimo séptimo. Así, el Tribunal entiende por ‘fundamento’, no sólo los argumentos contenidos específicamente en la RCA que explican o motivan la respuesta a la observación, sino que además lo realizado en relación con las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación ambiental, lo que incluye las Adendas con sus anexos y apéndices que, en rigor, son los insumos materiales para la dictación de la respectiva RCA. Por ello, el análisis de las observaciones planteadas por las reclamantes debe efectuarse a la luz del tratamiento que estas tuvieron durante todo el proceso de evaluación ambiental.

Corolario de lo expuesto, en el expediente de evaluación ambiental, tanto en los distintos capítulos del EIA como en los procesos de PAC y PACA, se desprende clara e indubitadamente que la actividad de transporte nunca fue parte del proyecto y que el origen de los residuos está supeditado a decisiones que no se encuentran en la esfera del titular pudiendo determinarse la procedencia de residuos de otras regiones particularmente si lo estima la autoridad sanitaria.

No obstante, igualmente el proyecto si se hizo cargo de los flujos inducidos al proyecto en relación con el impacto vial, contrario a lo afirmado por el reclamante.

C. DE LA SUPUESTA DEFICIENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS ACUMULATIVOS.

Por último, la reclamación apunta a que existiría una deficiente evaluación de los impactos acumulativos a nivel territorial, ya que el proyecto transformaría el relleno sanitario en un permanente receptor de residuos de otras regiones, ello generaría inequidad territorial, afectación de las comunidades rurales y falta de proporcionalidad.

Al respecto, además, el reclamante solicita una prohibición de recibir residuos de otras regiones y la incorporación de tecnologías adicionales para disminuir impactos asociados a olores.

⁴ Ver causas del 2TA Rol R N° 333-2022 (acumuladas causas roles R N° 386-2023, R N° 387-2023, R N° 389-2023, R N° 390-2023, R N° 391-2023 y R N° 394-2023).

Conforme se expone: i) Los **impactos acumulativos fueron evaluados adecuadamente** siguiendo las metodologías planteadas por la autoridad; ii) Los aspectos planteados por el reclamante dicen **relación con decisiones que escapan al titular y se vinculan a políticas públicas** y iii) Las **peticiones del recurso son improcedentes**.

C.1 **LOS IMPACTOS ACUMULATIVOS FUERON CORRECTAMENTE EVALUADOS.**

Al respecto es importante señalar que el proyecto ingresó al SEIA en enero del año 2024, por lo tanto, previo a la entrada en vigencia del “*Criterio de Evaluación en el SEIA. Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos*”, de fecha 22 de noviembre de 2024.

En atención a lo anterior, el Capítulo 11° “*Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales*” fue elaborado siguiendo los lineamientos del “*Criterio de Evaluación en el SEIA. Alcances y Principios Metodológicos para la Evaluación de Impactos Ambientales*” (SEA, 2023).

Ahora bien, dicho criterio (aún vigente) recoge igualmente la identificación de impactos sinérgicos y acumulativos desde que su caracterización (para los efectos de los EIA) es obligatoria conforme el artículo 18° del RSEIA.

Siguiendo dichos lineamientos, el aludido Capítulo 11° establece:

*“Conforme a lo establecido en el artículo 12 letra d) de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 18 letra f) del D.S. N°40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del Ministerio del Medio Ambiente y la “**Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA**” (2023), el presente capítulo presenta la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto denominado “**Continuidad operacional de Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos**”, en adelante el “Proyecto”*

[...]

*La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerara los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, atinentes al proyecto o actividad, y considerara, según corresponda, los impactos directos, indirectos, **acumulativos y sinérgicos**.*

Ello debe ser complementado, con el Capítulo 10° referente a “*Línea Base Proyectos con RCA*” en el cual se analiza expresamente se identificaron **la totalidad de proyectos con RCA aprobada en un radio de 5 km detectándose 10** y evaluándose **la relación del proyecto con cada uno de estos**.

Además, posteriormente se analizó la **sinergia** del proyecto desde el punto de vista de los distintos impactos ambientales que pudiesen tener vinculación (emisiones atmosféricas, odorantes, residuos y ruido).

Al respecto se concluyó:

*“En cuanto a **los efectos sinérgicos del Proyecto** y los proyectos con RCA vigente, en relación con su ubicación y en específico con las vías de acceso, **la mayoría de estos presentaban el uso de la Ruta 5.***

Relacionado con las emisiones,** los proyectos analizados en su mayoría declararon emisiones atmosféricas en su etapa de construcción relacionadas directamente con el funcionamiento de las máquinas de construcción [...] **Considerando que la mayoría de las emisiones atmosféricas se generaron con anterioridad,** en sus respectivas etapas de construcción, **el presente proyecto no presenta efectos sinérgicos sobre esta componente ambiental.

***En lo que respecta a los residuos,** los proyectos analizados declararon que la disposición final dependerá de su clasificación siendo reciclados, reutilizados o destinados los de carácter sólido asimilable a domiciliario en el mismo relleno. **Debido a que el proyecto a evaluar también dispondrá sus residuos según lo establecido por la autoridad, no se prevé efecto sinérgico.**”*

Visto ello, el **proyecto caracterizó y evaluó adecuadamente los impactos sinérgicos y acumulativos** conforme la metodología vigente a la época. Finalmente cabe indicar que **ninguno de los impactos sinérgicos y/o acumulativos (vinculados al impacto vial) conllevó en impactos significativos.**

C.2 LOS ASPECTOS PLANTEADOS POR EL RECLAMANTE NO DICEN RELACIÓN CON IMPACTOS ACUMULATIVOS, SINO DETERMINACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA.

Vinculado a este punto, el reclamante indica que se generaría un impacto territorial acumulativo dada la recepción de residuos de otras regiones en el relleno sanitario, lo que conllevaría a una inequidad territorial y falta de proporcionalidad.

Conforme se explicó con antelación, no forma parte de la operación del relleno sanitario el transporte de los residuos, **ni está dentro de la esfera de sus atribuciones determinar la procedencia de los residuos.**

En tal orden de ideas, y conforme se expresó en la evaluación ambiental, el relleno sanitario tiene por objetivo principal la solución de la problemática regional de los residuos sanitarios domiciliarios, sin embargo, es posible que las autoridades administrativas determinen que deba recepcionarse residuos provenientes de otras regiones.

Así las cosas, el reparo planteado por el reclamante, en cuanto a la inequidad territorial y falta de proporcionalidad, **apunta más bien a la determinación política en orden a cómo se distribuyen los residuos a nivel regional y nacional,** lo que claramente **escapa del alcance de la evaluación ambiental.**

C.3 LAS PETICIONES DE LA RECLAMACIÓN EN ORDEN A ESTABLECER PROHIBICIÓN DE RECEPCIÓN DE RESIDUOS DE OTRAS REGIONES E INCORPORACIÓN DE MEJORAS TECNOLÓGICAS SON IMPROCEDENTES.

Finalmente, en lo concerniente a este punto, la reclamación solicita se establezca una prohibición absoluta de recibir residuos de otras regiones y, además, se implementen sistemas tecnológicos (que especifica) a efectos de mitigar los supuestos impactos ambientales en materia de olores.

Al respecto **ambas peticiones son improcedentes** desde que las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que adopte un proyecto **se asocian a los impactos ambientales significativos que se generen y son definidas por el titular** (no impuestas por la autoridad).

El artículo 16°, inciso final, de la Ley N° 19.300 consagra:

*“Artículo 16°.- [...] El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, **haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.** En caso contrario, será rechazado.”*

Ello es concordante con la definición que se entregan de las medidas de mitigación, reparación y compensación en los artículos 98, 99 y 100 del RSEIA:

*“Artículo 98.- **Medidas de mitigación ambiental.** Las medidas de mitigación tienen por finalidad **evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad,** cualquiera sea su fase de ejecución [...]*

*Artículo 99.- **Medidas de reparación ambiental.** Las medidas de reparación tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían **con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento** o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas [...]*

*Artículo 100.- **Medidas de compensación ambiental.** Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un **efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado,** que no sea posible mitigar o reparar [...]*”

En el caso concreto, y según se ha explicado latamente, **no existe un impacto significativo asociado a la recepción de residuos de otras comunas y tampoco existe un impacto significativo en materia de olores.**

Efectivamente según es posible observar en la RCA el **único impacto significativo** del proyecto dice relación con el **componente ambiental suelo** (respecto del cual si se propone medida de compensación).

Por ende, no es requerido proponer medidas de mitigación como las planteadas en el reclamo e incluso en el supuesto que se presentasen los impactos significativos que apunta, sería de cargo del titular plantear las medidas para abordar estos.

4. LA RECLAMACIÓN DEBE IGUALMENTE SER RECHAZADA AL CONTENER PETICIONES QUE SE APARTAN DEL OBJETO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación en su acápite V “*peticiones concretas*” culmina **solicitando** que: i) Se acoja la reclamación **declarando falta de información esencial** del origen de los residuos; ii) Se **aclare la RCA**; iii) Se **revisen los impactos acumulativos del proyecto** y iv) Se **ponga en conocimiento de la comunidad la información del proceso.**

Cada una de las peticiones de la reclamante dicen relación con atribuciones o recursos diversos a la reclamación ambiental. Efectivamente:

- La **declaración de falta de información esencial** se vincula al **término anticipado del proceso** conforme establece el artículo 36° del RSEIA, la que solamente puede efectuarse dentro del plazo de 40 días desde la presentación del EIA y **no podrá realizarse con posterioridad a dicho plazo:**

“Artículo 36.- Término anticipado del procedimiento.

*Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio **carece de información relevante o esencial** para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, **así lo declarará mediante resolución fundada**, ordenando devolver los antecedentes al titular y **poniendo término al procedimiento.***

*La resolución a que se refiere el inciso precedente **sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados** desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. **Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación [...]**”*

- Por su parte, la **aclaración de la RCA** procede en virtud del **recurso de aclaración, rectificación o enmienda** establecido en el artículo 62° de la Ley N° 19.880 y tiene por objeto aclarar puntos dudosos y rectificar errores formales según indica el aludido artículo:

*“Artículo 62. **Aclaración del acto.** En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado,*

aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”

- La **revisión de los impactos ambientales** se vincula al **proceso de revisión** consagrado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.880 y tiene como supuesto la **variación sustantiva de los impactos ambientales evaluados**, así se señala:

*“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental **podrá ser revisada, excepcionalmente**, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, **las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento** sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, **hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado**, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

- Finalmente, en lo tocante a la **entrega de información a la comunidad** ello se vincula a un **procedimiento de solicitud de información o bien en el marco de los compromisos establecidos en el EIA**, pero tampoco son materia de la reclamación.

En atención a lo expuesto, **ninguna de las peticiones comprende el objeto de una reclamación** cual es **declarar la ilegalidad o arbitrariedad de la autorización ambiental** y, en consecuencia, **revocar o modificar la RCA**, o bien, **imponer condiciones a la misma**.

Por lo mismo, el recurso no puede prosperar al **contener peticiones que escapen a su alcance** y, a su turno, **no contener la petición principal que debiese contener toda reclamación**.

III. CONCLUSIONES.

A modo de conclusión, y en forma de síntesis, la presente reclamación debe ser rechazada en atención a que:

1. La reclamación **fue presentada por una persona que no es observante PAC** (Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja) y el SEA al no haberse acreditado la representación de la persona jurídica modificó la legitimación activa a la persona natural representante de la corporación (David Muñoz Rojas).
2. La mayoría de los aspectos objeto de la reclamación **no fueron observados (por el observante) en el proceso PAC** y, por tanto, no pueden ser objeto del presente reclamo.
3. En relación con el **fondo de la reclamación**, las aseveraciones efectuadas por la reclamación son falsas y/o erróneas toda vez que:

- El proyecto **no contempla la recepción y/o disposición de residuos líquidos peligrosos en el relleno sanitario** (y los residuos peligrosos generados en el relleno sanitario son almacenados temporalmente para luego retirarse a un sitio de disposición final autorizado).
- El proyecto **tampoco contempla la actividad de transporte de residuos**, por lo que no es parte de la descripción del proyecto el origen de estos, ni es parte de la determinación del titular ello.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto **si se evalúo los impactos ambientales producto del flujo inducido**.

- Finalmente, el proyecto **evalúo correctamente los impactos ambientales acumulativos** según lo establecido en el cuerpo del escrito.

4. Finalmente, la reclamación igualmente debe ser rechazada en cuanto tiene peticiones que **escapan del ámbito del recurso de reclamación** y, por otra parte, **no contempla la petición principal que debiese contener toda reclamación** (declarar la ilegalidad o arbitrariedad de la RCA y su revocación, modificación o condicionamiento).

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas,

SOLICITO A UD., Sra. Directora, respetuosamente: Que tenga por evacuado el informe, que se consideren los antecedentes y argumentos desarrollados en el presente documento al momento de resolver el recurso de autos, y que, en definitiva, se rechace íntegramente la reclamación deducida por la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja, por infringir abiertamente el principio de congruencia al pretender incorporar nuevas observaciones, y por carecer manifiestamente de fundamento, toda vez que la autoridad evaluadora sí dio respuesta fundada a cada una de las materias efectivamente observadas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener presente que por este acto, y de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, vengo en designar como apoderado, para que puedan actuar a nombre de mi representada, conjunta o separa e indistintamente, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Fernando Molina Matta**, cédula nacional de identidad N°11.833.992-4, don **Nicolás Galli Burroni**, cédula nacional de identidad N°21.581.671-0, y don **Fernando Abarzúa Vera**, cédula nacional de identidad N° 18.668.474-5, todos de mi mismo domicilio, y a quienes se les conceden las más amplias facultades que en derecho corresponda para la substanciación de este procedimiento.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de futuras notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento, solicitamos que las notificaciones se realicen por correo electrónico a las siguientes casillas: fmolina@molinamatta.cl; ngalli@molinamatta.cl, y fabarzua@molinamatta.cl.